Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3165761144

SIGCMA

FIJACION No. 21
10-11-2023

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
PROCESO: MONITORIO	080014189013-2023-00572-00	ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ C.C. 1.064.788.946	ARIEL GILBERTO JULIO GUERRERO C.C. 72.186.134	14-11-2023	16-11-2023	3 DIAS (ART.110 DEL CGP)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÒN

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN 08001418901320230057200 - ESTADO ELECTRÓNICO #116 DEL 14-08-2023

adriana villalobos <adrivillalobos1@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 9:41 PM

Para:Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenas noches,

Por el presente mensaje radico recurso de reposición en contra del auto notificado a través del estado electrónico #116 del 14 de agosto de 2.023 en el marco de la demanda **08001418901320230057200** en el documento adjunto encontrará los fundamentos de derecho que sustentan el mencionado recurso.

Adriana Villalobos Hernández.

De: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 8:00 a. m.
Para: adrivillalobos1@hotmail.com
Asunto: RE: RADICADO 08001418901320230057200

Buen día

Se informa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para estudio, favor estar atenta al estado,

Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Horario de atención: Lunes a Viernes de 7:30 am a 12:30 pm y de 1pm a 4pm, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

SOLO SE ADMITEN ARCHIVOS PDF.

EN EL ASUNTO CITE EL RADICADO DE SU PROCESO.

RECUERDE SOLO SE DARA TRAMITE A LOS MEMORIALES CUANDO ESTOS SEAN REMITIDOS DE LOS CORREOS REGISTRADOS EN SIRNA

De: adriana villalobos <adrivillalobos1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 2:26 p. m.
Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICADO 08001418901320230057200

Buena tarde,

Por el presente mensaje remito memorial en el cual consta la notificación personal efectuada a la parte **DEMANDADA** según lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 en el marco de la demanda bajo proceso monitorio #08001418901320230057200.

Adicionalmente solicito por favor la habilitación de consulta pública para el mencionado proceso, debido a que actualmente se encuentra inhabilitado para su visualización (***imagen 1).***

DEMANDANTE:

Nombre: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ
Cédula de ciudadanía: 1064788946

DEMANDADO:

Nombre: Ariel Gilberto Julio Guerrero
Cédula de ciudadanía: 72186134.

Atentamente,

Adriana Villalobos Hernández

Imagen 1:

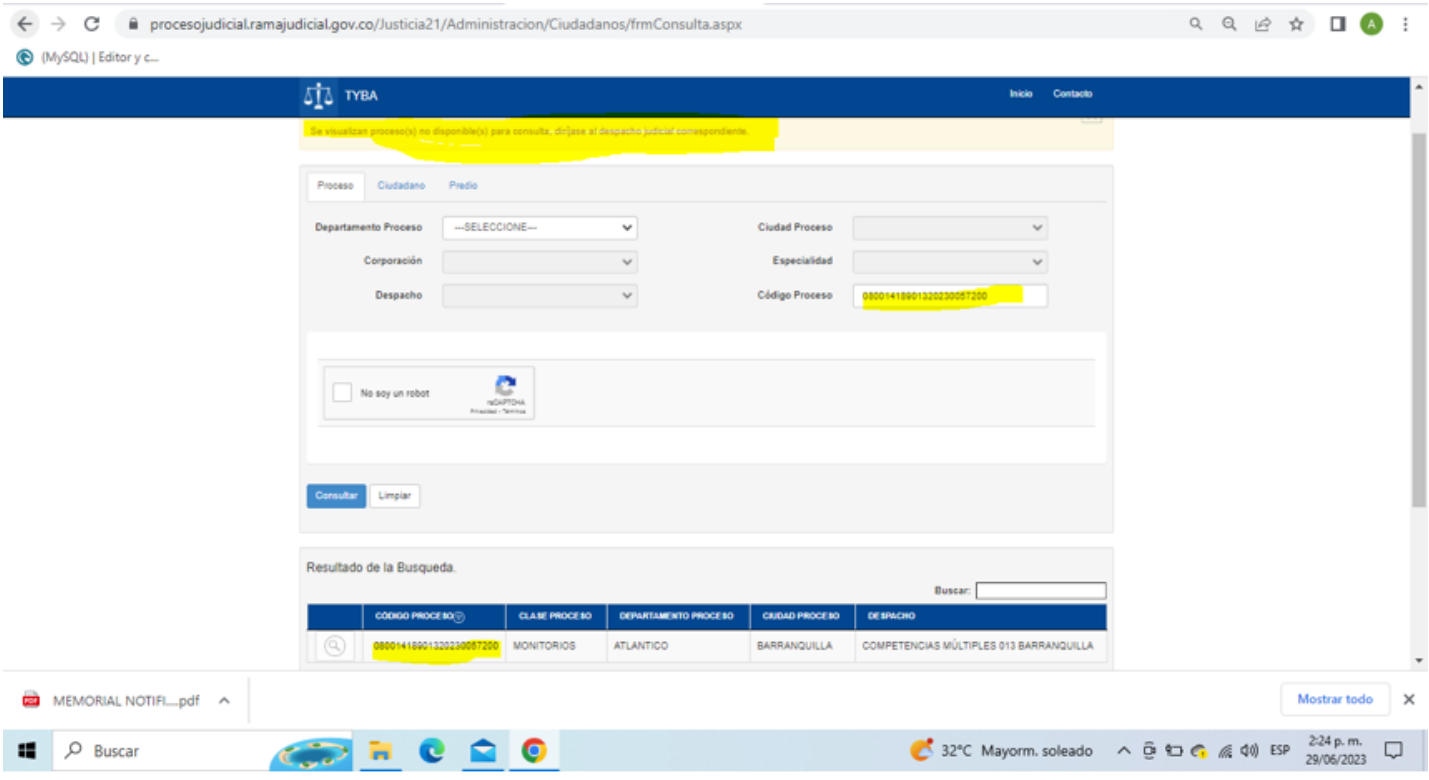

De: Recepcion Demandas Modulo 06 - Atlántico - Barranquilla
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 9:14 a. m.
Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
CC: adrivillalobos1@hotmail.com
Asunto: RADICADO 08001418901320230057200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar demanda y acta de reparto

CORDIALMENTE

Oficina judicial
DESAJ Barranquilla
Asistente Administrativo.

De: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de junio de 2023 16:03
Para: Recepcion Demandas Modulo 06 - Atlántico - Barranquilla <demandas06bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICACIÓN DEMANDA BAJO PROCESO MONITORIO EN CONTRA DE ARIEL GILBERTO JULIO GUERRERO

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

From: adriana villalobos <adrivillalobos1@hotmail.com>
Sent: Wednesday, June 7, 2023 11:25:54 AM
To: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RADICACIÓN DEMANDA BAJO PROCESO MONITORIO EN CONTRA DE ARIEL GILBERTO JULIO GUERRERO

Buen día,

Yo, Adriana Villalobos Hernández identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.064.788.946.Por el presente mensaje radico demanda bajo proceso **monitorio** en contra del señor ARIEL GILBERTO JULIO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 72186134.

Adjunto a este correo el escrito de demanda en formato pdf y documento en Excel en donde se detalla el cálculo de los intereses de mora.

Quedo atenta a su confirmación sobre el juzgado al que será asignada la mencionada demanda bajo proceso **monitorio.**

Atentamente,

Adriana Villalobos Hernández

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla, 17 de agosto de 2.023,

Señores(as) juzgado 13 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

Ref: Recurso de reposición estado electrónico #116 del 14 de agosto de 2.023 - Demanda **08001418901320230057200**

Yo, Adriana Villalobos Hernández identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.064.788.946 actuando en causa propia radico recurso de reposición dentro de los términos dispuestos en el artículo 318 del código general del proceso en contra del auto notificado a través del estado electrónico #116 del 14 de agosto de 2.023 en el marco de la demanda bajo proceso monitorio **08001418901320230057200.**

HECHOS:

PRIMERO: El 14 de agosto de 2.023 se notificó a través del estado electrónico #116 la negación del requerimiento de pago y la devolución de la demanda y sus anexos a través de correo institucional, sin necesidad de desglose en el marco de la demanda bajo proceso monitorio **#08001418901320230057200.** En el mencionado auto se argumentó lo siguiente para rechazar la demanda:

"En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ya que si bien se alega una pretensión de pago, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia, monto y fecha de exigibilidad de la obligación entre las partes, razón por la que se negará el requerimiento solicitado"

PRONUNCIAMIENTO DE MI PARTE:

Trayendo a colación la sentencia C-726-14 de la corte constitucional usada por ustedes para rechazar la demanda de manera desacertada, ya que interpretan erradamente la desagregación de los componentes del artículo 419 de la ley 1564 de 2.012, ya que están desvirtuando totalmente el sentido del proceso monitorio en la medida que pretenden que acredite la existencia de la deuda como si se tratase de un proceso ejecutivo. Basta con leer detenidamente la mencionada sentencia para determinar el sentido del proceso monitorio:

"Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, ***sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación*** *y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."*

Tal como se evidencia en lo subrayado en color amarillo y negrilla el acceso al mecanismo judicial bajo el proceso monitorio no requiere de prueba documental sobre la existencia de la deuda. En la desagregación de los componentes del artículo 419 del código general del proceso se consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.*** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer:

En el escrito de demanda se indicó en la sección de los hechos, más específicamente en el 4.1 que se suscribió un contrato de compra venta verbal entre quien suscribe el presente recurso y la parte **DEMANDADA** por $1´280.000 **MENOS** $145.000 por el pago de una comisión que le dí por haber llevado un cliente potencial, es decir, el valor total que debe pagar de capital es $1´135.000, lo anterior se realizó a través de la entrega de la parte **DEMANDANTE** de la mercancía relacionada en el **cuadro 1:**

Cuadro 1:

Producto	**Cantidad**	**Valor unitario**	**Fecha de entrega**	**Valor**
Camisetas	111	$10.300	12 de octubre de 2.018	$1´143.300
Busos	2	$24.100	12 de octubre de 2.018	$48.200
Perfumes	3	$29.500	12 de octubre de 2.018	$88.500
Menos pago comisión	1	-$148.500	Acordado el 12 de octubre de 2.018	-$148.500
VALOR TOTAL				**$1´135.000**

(ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.

En el punto 4.2 del escrito de la demanda les indiqué que la deuda se hizo ***exigible*** el 14 de octubre de 2.018.

(iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.

El contrato de compra venta verbal suscrito con la parte **DEMANDADA** el 12 de octubre de 2.018 que no constituye un documento que preste mérito ejecutivo por lo cual opté por acudir al mecanismo del proceso monitorio se celebró de común acuerdo según consta en los chats de Whatsapp y los audios disponibles en el enlace https://drive.google.com/drive/folders/1qUF814w3-R0zWXArCeoLneRQ6skdUb-w?usp=share_link que por cierto no tengo registro que los hayan escuchado, dan cuenta que tanto la parte **DEMANDADA** como yo suscribimos el contrato de compra venta verbal por un acuerdo de voluntades.

(iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y

En el numeral 4.1 de la demanda se detalló el monto que se reclama ***"el valor de la mercancía es equivalente a $1´280.000 MENOS $145.000 por el pago de una comisión que le dí por haber llevado un cliente potencial, es decir, el valor total que debe pagar de capital es $1´135.000"***. Así mismo, en el **cuadro 1** se relacionaron las prendas entregadas a la parte **DEMANDADA.**

(v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Tal como se indicó en el punto 3.1 el capital requerido es $1´135.000, en el punto 3.2 se solicitan intereses moratorios que con corte al 17 de agosto de 2.023 los intereses moratorios equivalen a $1´487.909 más intereses sobre intereses (Anatocismo Artículo 886 del código de comercio) que en todo caso los mencionados montos no superan 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes ($46´400.000)

Al finalizar el desglose de los componentes del artículo 419 del código general del proceso en la sentencia C-726-14 cierra indicando lo siguiente la corte constitucional:

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De igual modo, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

Pues bien, a simple vista se observa que el ámbito de aplicación y la configuración simplificada del proceso, responde a que los altos y crecientes índices de litigiosidad en las sociedades contemporáneas, han exigido la transformación del proceso judicial de un conjunto riguroso de etapas procedimentales, a trámites más simples que se proponen agilizar la resolución de los casos; todo ello, en beneficio de prestar un servicio eficiente de justicia.

Adicionalmente ustedes indican que:

"ya que si bien se alega una pretensión de pago,tal como lo exige el numeral 3o del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia, monto y fecha de exigibilidad de la obligación entre las partes, razón por la que se negará el requerimiento solicitado."

Es impreciso lo que indican sobre qué primero se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia, monto y fecha de exigibilidad de la obligaciones entre las partes, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 de la ley 1564 de 2.012 basta con que se cumplan los requisitos de procedencia para que:

"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada."

Para culminar mi sustentación me parece curioso que la demanda bajo proceso monitorio asignado a su despacho bajo el radicado **08001418901320220093700** en la que también actúo como **DEMANDANTE** que tiene muchísima menos evidencia documental que este proceso si haya sido admitida de manera acertada por su despacho en el que se requirió el pago a la parte **DEMANDADA**, pero en el proceso que atañe el recurso de reposición (**08001418901320230057200)** sea rechazado por argumentos alejados de lo que realmente constituye una demanda bajo proceso monitorio, que valga decirlo he logrado el requerimiento de pago 4 demandas bajo proceso monitorio usando los mismos fundamentos de derecho una de ellas tal como lo mencioné fue proferida por su despacho y nunca había leído un argumento jurídico tan desviado de la realidad normativa del mencionado proceso.

Finalmente, me es extraño el por qué rechaza la demanda y devuelve los anexos, sin necesidad de desglose si no se cumple la condición del inciso 2 del artículo 90 de la ley 1564 de 2.012.

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Otro dato extraño es que si a su consideración el trámite del proceso monitorio es el incorrecto que valga decirlo no es de esa manera de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, debió dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 90 de la ley 1564 de 2.012 y no negar el requerimiento de pago y devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, ***y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”***

Si en su despacho consideraron que el trámite idóneo era el proceso verbal sumario debió darle trámite bajo el mencionado proceso, sin embargo, reitero que la demanda bajo proceso monitorio cumple con los requisitos del artículo 419 y 420, adicionalmente se sustentó los componentes del artículo 419 de la ley 1564 de 2.012 con base a lo consagrado en la sentencia C-726-14 de la corte constitucional.

PRETENSIONES

1. La admisión de la demanda **08001418901320230057200.**
2. Requerir a la parte **DEMANDADA** el pago de lo requerido en las pretensiones del escrito de la demanda en los puntos 3.1,3.2 y 3.3.

Atentamente,

Adriana Villalobos Hernández
c.c 1064788946